

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ. -----

Esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDDH/779/(27)/OAX/2010, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Venael Feliciano Jacinto, quien reclamó violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad de los señores Imeldo Amaya Gabriel, Claudio Amaya Gabriel, Noé Alonso Mariano e Inocencio Angelino Bonifacio, atribuidas a los ciudadanos Macedonio Ramírez Ventura, Ezequiel Alejo Lucas, Rogelio Alejo Solano, Miguel Mariano Próspero y José Bernardo Mariano, Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras y Alcalde Único Constitucional de San Andrés Yaá, Villa Alta, Oaxaca, teniéndose los siguientes:

I. HECHOS

1. El seis de julio del año en curso, se recibió la queja presentada por el ciudadano Venael Feliciano Jacinto, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad de los señores Imeldo Amaya Gabriel, Claudio Amaya Gabriel, Noé Alonso Mariano e Inocencio Angelino Bonifacio, atribuidas a los ciudadanos Macedonio Ramírez Ventura, Ezequiel Alejo Lucas, Rogelio Alejo Solano, Miguel Mariano Próspero y José Bernardo Mariano, Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras y Alcalde Único Constitucional de San Andrés Yaá, Villa Alta, Oaxaca, toda vez que refirió que el cinco de julio del año en curso, los citados servidores públicos se presentaron acompañados de un grupo de ciudadanos, en las instalaciones del templo "Monte Sinaí" ubicadas en la citada población, a quienes incitaron a destruir el templo, haciéndolo así los presentes, incluso destruyeron las escaleras de acceso a la vivienda del pastor Imeldo Amaya Gabriel; en esa misma fecha, aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos, el Presidente y el Síndico municipales ordenaron la detención de Imeldo y Claudio de apellidos Amaya Gabriel, bajo el argumento que profesan la religión

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Cristiana Evangélica, la cual es diferente a la que profesan la mayoría de los ciudadanos, dichos agraviados fueron reclusos en la cárcel municipal; agregando que desde el veintidós de junio del año en curso, las autoridades municipales prohibieron a los agraviados recibir llamadas telefónicas, así mismo les cerraron el paso hacia las comunidades aledañas; lo anterior, por profesar la religión cristiana evangélica la cual es diversa a la religión que profesan las autoridades municipales y la mayoría de los habitantes de la citada población.

2. Con motivo de lo anterior, se radicó el expediente de queja CDDH/779/(27)/OAX/2010, dentro del cual se solicitaron los informes respectivos y se decretaron las medidas cautelares a los integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Yaa, Villa Alta, Oaxaca, a efecto de que instruyeran al Presidente Municipal, al Síndico, al Alcalde Constitucional, al Regidor de Hacienda y al Regidor de Obras, para que pusieran de inmediato a disposición de la autoridad ministerial correspondiente a los agraviados, en caso de que éstos hubiesen cometido algún hecho probablemente constitutivo de delito, o de lo contrario los dejaran en libertad; así mismo, se solicitó medida precautoria en vía de colaboración a la Procuradora General de Justicia del Estado, a efecto de que girara sus instrucciones al Agente del Ministerio Público que correspondiera, con el objeto de que se constituyera en la población de San Andrés Yaa, Villa Alta, Oaxaca, y requiriera al Presidente Municipal, al Síndico, al Alcalde Constitucional, al Regidor de Hacienda y al Regidor de Obras de dicho lugar, para que pusieran en inmediata libertad a los detenidos, o a su disposición en caso de que hubiesen incurrido en la probable comisión de algún delito; al Coordinador General de Delegaciones de Gobierno, a efecto de que girara instrucciones al Delegado de Gobierno en Villa Alta, Oaxaca, para que agotara los mecanismos de conciliación que resultaran necesarios para lograr por la vía del diálogo la libertad de los agraviados; de igual manera, en vía de colaboración, al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, a efecto de que girara sus instrucciones al Jefe de Departamento de Asuntos Religiosos, a efecto de que de manera inmediata agotara los mecanismos de conciliación necesarios para lograr por la vía del diálogo la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

libertad de los agraviados. Durante la integración del expediente aludido, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada del seis de julio del año en curso, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la conversación vía telefónica con el ciudadano Apolinar Solano Olivera, quien señaló que aproximadamente a las veintitrés horas del cinco de julio del año en curso, fue detenido el señor Imeldo Amaya Gabriel y otra persona con los mismos apellidos, y fue hasta las catorce horas del seis de julio del año en curso, que los agraviados fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

2. Acta circunstanciada del seis de julio del año en curso, levantada por personal de este Organismo, en la que hizo constar la conversación vía telefónica con el Agente del Ministerio Público de Villa Alta, Oaxaca, quien señaló que aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos de esa fecha, el Síndico de San Andrés Yaa, había acudido a esas oficinas a poner a disposición a los señores Claudio e Imeldo de apellidos Amaya Gabriel, por conducir un vehículo a una velocidad no permitida, que las autoridades municipales le informaron que los agraviados fueron detenidos a las cero horas del seis de julio del año en curso; agregando que al entrevistarse con los señores Claudio e Imeldo Amaya Gabriel, éstos le refirieron que el siete de julio del año en curso, la autoridad municipal, los agraviados y simpatizantes de éstos, tendrían una reunión; lo anterior se hizo del conocimiento del quejoso Venael Feliciano Jacinto, quien confirmó que los agraviados Claudio e Imeldo ya se encontraban en libertad en la citada población.

3. Acta circunstanciada del siete de julio del año en curso, levantada por personal de este Organismo, en la que hizo constar la conversación vía telefónica con el ciudadano Macedonio Ramírez Ventura, Presidente Municipal de San Andrés Yaa, Villa Alta, Oaxaca, quien informó que en la cárcel de ese municipio no se encontraba ninguna persona detenida, y que los señores Claudio e Imeldo

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Amaya Gabriel, un día antes salieron de la citada comunidad, toda vez que les dijeron que podían predicar su religión en cualquier otro lugar, más no en esa comunidad.

4. Acta circunstanciada del siete de julio del año en curso, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la conversación vía telefónica con el quejoso Venael Feliciano Jacinto, quien señaló que los señores Inocencio Angelino Bonifacio y Noé Alonso Mariano, desde las veintidós horas del seis de julio del año en curso, se encontraban privados de su libertad en la cárcel de la población de San Andrés Yaá, Villa Alta, Oaxaca, por órdenes del Presidente Municipal, Síndico, Alcalde Constitucional, Regidor de Hacienda y Regidor de Obras del citado Ayuntamiento, debido a que se negaron a firmar un documento donde aceptarían retirarse de la citada población.

5. Acta circunstanciada del ocho de julio del año en curso, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la conversación vía telefónica con la ciudadana Rosario Alonso Mariano, quien señaló que aproximadamente a las veinte horas del siete de julio del año que transcurre, fueron puestos en libertad los señores Inocencio Angelino Bonifacio y Noé Alonso Mariano, a quienes en asamblea general les fue exigida una multa de doce mil quinientos pesos, la cual deberán cubrir en un lapso de tres meses, así mismo tuvieron que firmar un pagaré, toda vez que fueron amenazados con ser desterrados de su comunidad.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

6. Acta circunstanciada del catorce de julio del año en curso, levantada por personal de este Organismo con motivo de la entrevista al ciudadano Noé Alonso Mariano, quien manifestó que el seis de julio de la presente anualidad, siendo aproximadamente a las siete horas, fue privado de su libertad y que a las veinte horas del siete de julio del año en curso, fue puesto en libertad al igual que el señor Inocencio Angelino Bonifacio, previa firma de un pagaré por la cantidad de doce mil quinientos pesos, por concepto de multa por practicar una religión diversa a la católica, dándoles tres meses para cubrir dicho monto, precisando



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

que son ocho personas que practican la religión pentecostés y que el templo se llama “Monte Sinai”.

7. Placas fotográficas en donde se observa el templo “Monte Sinai”, así como la demolición de éste.

8. Oficio sin número del veinte de julio del año en curso, signado por los ciudadanos Macedonio Ramírez Ventura, Ezequiel Alejo Lucas, Rogelio Alejo Solano, Miguel Mariano Próspero y José Bernardo Mariano, Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras y Alcalde Único Constitucional de San Andrés Yaá, Villa Alta, Oaxaca, respectivamente, quienes informaron que aproximadamente a las doce horas del cinco de julio del año en curso, detuvieron a los señores Imeldo y Claudio de apellidos Amaya Gabriel, por intentar atropellar a los señores Antonio Cruz Marcial y Gilberto Cruz Matías, por lo cual decidieron ponerlos de inmediato a disposición del Agente del Ministerio Público de Villa Alta, Oaxaca, quien no recibió a los detenidos, por ello regresaron a la citada comunidad, que aproximadamente las quince horas pusieron en libertad a los agraviados; que en ningún momento prohibió a los agraviados recibir llamadas telefónicas; agregando que no realizaron y tampoco incitaron al derribo del templo evangélico, que en los archivos municipales no existe registro de algún templo evangélico.

9. Acta circunstanciada del veinte de agosto del año en curso, en donde aparece testimonio de la ciudadana Eulalia Santiago y del ciudadano Camilo Méndez, quienes coincidieron en manifestar que en el mes de julio del año en curso, topiles de la citada población les comunicaron que no debían pasar llamadas telefónicas a los familiares de los agraviados Imeldo Amaya Gabriel, Claudio Amaya Gabriel, Noé Alonso Mariano e Inocencio Angelino Bonifacio, y en entrevista con personal de este Organismo manifestaron que no firmarían el acta para evitar problemas con la autoridad municipal.

10. Acta circunstanciada del veinte de agosto del año en curso, en la que consta el testimonio de los ciudadanos Araceli Amaya González, Rosario Alonso

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Mariano, Eustolia Amaya Gabriel, Guillermo González José y Adelfina González Bernardo, quienes coincidieron en manifestar que el cinco de julio del año en curso, los ciudadanos Macedonio Ramírez Ventura, Ezequiel Alejo Lucas, Rogelio Alejo Solano, Miguel Mariano Próspero y José Bernardo Mariano, Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras y Alcalde Único Constitucional de San Andrés Yaá, Villa Alta, Oaxaca y vecinos de la misma comunidad derribaron el templo evangélico ubicado en el terreno del señor Guillermo González José.

11. Comparecencia del ciudadano Imeldo Amaya Gabriel, del treinta de agosto del año en curso, quien manifestó ante personal de este Organismo, que el veintinueve de agosto del año en curso, los ciudadanos Macedonio Ramírez Ventura, José Bernardo Mariano, Miguel Mariano Próspero, Regidor de Obras, Presidente Municipal, Alcalde Único Constitucional y Regidor de Obras de San Andrés Yaa, Villa Alta, Oaxaca, respectivamente, se presentaron en el domicilio de la señora Heriberta Mariano Nazario, quien profesa la religión cristiana evangélica en la citada población, a quien le solicitaron firmara un documento en donde mostraba su total apoyo a las autoridades, y que cuando se requiriera viajar a la ciudad de Oaxaca para declarar a favor de las autoridades municipales, debería acudir y que todos los gastos los cubriría ésta, de lo contrario la privarían de todos los servicios básicos, como es el agua potable, luz y drenaje.

12. Oficio 009770 del treinta de agosto del año en curso, girada por este Organismo a Integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Yaa, Villa Alta, Oaxaca, a efecto de que giraran sus instrucciones al Presidente Municipal, al Alcalde Constitucional y al Regidor de Obras de la citada población, para que abstuvieran de realizar actos de molestias a la agraviada Heriberta Mariano Nazario que no estuvieran fundado y motivado.

13. Comparecencia de las ciudadanas Herlinda Benítez Francisco y Bertha Vásquez Ríos, quienes rindieron sus testimonios ante personal de este Organismo, señalando que el veinte de junio del año en curso, cuando

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

regresaban del templo “Monte Sinai”, ubicada en San Andrés Yaa, Villa Alta, Oaxaca, a bordo de una camioneta nissan, tipo estaquitas, acompañada de Hamuel Isaías Orozco Morales y de los señores Bertha Vásquez Ríos, Apolinar Solano, María de Jesús Pacheco, Damián Pérez, Javier Sánchez y Sergio Pérez, entre los cuales se encontraban menores de edad y otras personas adultas, siendo que de regreso del citado templo observaron que se encontraba una cadena metálica que obstruía el paso a la escuela de la citada población; agregando que el veintiuno del mismo mes y año, se enteró por la ciudadana Rosario Alonso, que el señor Imeldo Amaya Gabriel, se encontraba detenido en la cárcel de San Andrés Yaa, Villa Alta, Oaxaca, por tal motivo se trasladaron a la citada población, en donde el Presidente Municipal de San Andrés Yaa, les manifestó “que Imeldo estaba incomunicado que no podía recibir visitas” fue como pudieron constatar que su hermano de religión, se encontraba privado de su libertad.

14. Certificación del tres de septiembre del año en curso, realizada por personal de esta Comisión, en la que se hace constar la reunión en las instalaciones de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, en la que participaron los integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Yaa, Villa Alta, Oaxaca, los señores Claudio e Imeldo de apellidos Amaya Gabriel, el Director de Gobierno y el Jefe de Departamento de Asuntos Religiosos de la citada dependencia, en donde las autoridades de San Andrés Yaa, propusieron que podía regresar únicamente el señor Claudio Amaya Gabriel.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

15. Oficio sin número del veinte de septiembre del año en curso, signado por los ciudadanos Macedonio Ramírez Ventura, José Bernardo Mariano, Miguel Mariano Próspero, Regidor de Obras, Presidente Municipal, Alcalde Único Constitucional y Regidor de Obras de San Andrés Yaa, Villa Alta, Oaxaca, quienes informaron que no son ciertos los hechos en agravio de la señora Heriberta Mariano Antonio, no obstante aceptaron dar cabal cumplimiento a la medida cautelar girada por este Organismo, en el sentido de que se abstuvieran de realizar actos de molestias a la citada agraviada que no estuvieran fundados y motivados.

16. Oficio 011457 notificado el dieciocho de octubre del presente año, mediante el cual se le corrió traslado al quejoso Venael Feliciano Jacinto con la copia del informe de la autoridad probable responsable con la finalidad de que se enterara fehacientemente de su contenido, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara o señalara las pruebas para acreditar su dicho, sin hacer manifestación alguna, no obstante haber fenecido el plazo otorgado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

El cinco de julio del año en curso, los ciudadanos Macedonio Ramírez Ventura, Ezequiel Alejo Lucas, Rogelio Alejo Solano, Miguel Mariano Prospero y José Bernardo Mariano, Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras y Alcalde Único Constitucional de San Andrés Yaá, Villa Alta, Oaxaca, se presentaron acompañados de un grupo de ciudadanos en el templo “Monte Sinaí” ubicado en la población de San Andrés Yaá, Villa Alta, Oaxaca, a quienes incitaron a destruir el referido templo, incluso destruyeron las escaleras de acceso a la vivienda del pastor Imeldo; en esa misma fecha aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos, el Presidente y el Síndico municipales ordenaron la detención de los señores Imeldo y Claudio Amaya Gabriel, bajo el argumento de que profesan la religión cristiana evangélica; agregando que desde el veintidós de junio del año en curso, las autoridades municipales prohibieron a los agraviados recibir llamadas telefónicas.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

A pesar de que personal de este Organismo, del Departamento de Asuntos Religiosos de la Dirección de Gobierno dependiente de la Secretaría General de Gobierno y de otras dependencias de Gobierno del Estado, conforme a sus atribuciones normativas, han intervenido y participado en diversas reuniones ante la autoridad municipal de San Andrés Yaa, Villa Alta, Oaxaca, con la finalidad de solucionar la problemática de manera conciliatoria, no se han obtenido resultados favorables, toda vez que hasta el momento en que se emite el presente documento, la autoridad municipal de la comunidad en cita, ha mantenido una actitud de intolerancia religiosa.



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y II, y 26 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1º, 58, 59, 60, 64 y 71 primer párrafo, de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos que se aducen, se atribuyen a servidores públicos de carácter municipal.

SEGUNDA. En primer lugar, se analiza lo manifestado por el promovente en el sentido de que el cinco de julio del año en curso, los ciudadanos Macedonio Ramírez Ventura, Ezequiel Alejo Lucas, Rogelio Alejo Solano, Miguel Mariano Próspero y José Bernardo Mariano, Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras y Alcalde Único Constitucional de San Andrés Yaá, Villa Alta, Oaxaca, acompañados de un grupo de ciudadanos, destruyeron las escaleras de acceso a la vivienda del pastor Imeldo; se tiene que lo anterior, no fue corroborado con ninguna probanza.

Sucediendo lo mismo con lo argumentado por el quejoso Venael Feliciano Jacinto, en el sentido de que las autoridades municipales de San Andrés Yaa, Villa Alta, Oaxaca, desde el veintidós de junio del año en curso, cerraron el paso a las comunidades aledañas a los agraviados; pues contrario a esta manifestación, el catorce de julio del año en curso, personal de este Organismo se constituyó en la citada población y pudo corroborar que no se encontraba cerrado u obstruido el paso a otras comunidades aledañas a la citada población **(evidencia 6)**.

Por otra parte, el treinta de agosto del año en curso, el ciudadano Imeldo Amaya Gabriel, compareció ante personal de este Organismo, manifestando que el

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

veintinueve de agosto del año en curso, los ciudadanos Macedonio Ramírez Ventura, José Bernardo Mariano, Miguel Mariano Próspero, Regidor de Obras, Presidente Municipal, Alcalde Único Constitucional y Regidor de Obras de San Andrés Yaa, Villa Alta, Oaxaca, respectivamente, se presentaron en el domicilio particular de la señora Heriberta Mariano Nazario, quien profesa la religión cristiana evangélica, a quien le solicitaron les firmara un documento en donde mostraba su total apoyo a las autoridades, y que, cuando requiriera viajar a la ciudad de Oaxaca a declarar a favor de la autoridad municipal, debería acudir y que todos los gastos que se realizaran los pagaría la señora Heriberta, de lo contrario la privarían de todos los servicios básicos, como el agua potable, luz y drenaje; al respecto la autoridad municipal informó que no eran ciertos los hechos en agravio de la señora Heriberta Mariano Antonio (**evidencia 15**), de la cual se dio vista al quejoso mediante oficio 011457 notificado el dieciocho de octubre del año en curso, quien no realizó ninguna manifestación en contrario y tampoco ofreció probanza alguna para robustecer su dicho (**evidencia 16**), así como tampoco este Organismo pudo obtener evidencias que confirmaran tal argumento, por lo que respecto de los hechos analizados en este apartado, es procedente concluir el presente expediente en términos del artículo 105, fracción X, de su Reglamento Interno, al no existir elementos suficientes para acreditar violaciones a derechos humanos.

TERCERA. En segundo lugar, debe decirse que el análisis de los restantes hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y el derecho en términos de lo previsto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, produce la convicción necesaria para determinar que los ciudadanos Macedonio Ramírez Ventura, Ezequiel Alejo Lucas, Rogelio Alejo Solano, Miguel Mariano Próspero y José Bernardo Mariano, Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras y Alcalde Único Constitucional de San Andrés Yaá, Villa Alta, Oaxaca, vulneraron y continúan vulnerando la libertad de culto y creencia religiosa de los señores Imeldo Amaya Gabriel, Claudio Amaya Gabriel, Noé Alonso Mariano e Inocencio Angelino Bonifacio, misma que está protegida por el

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

sistema jurídico mexicano; lo anterior, con base en las consideraciones siguientes:

El artículo 24° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho a la libertad religiosa como un derecho fundamental al señalar que “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.”

Asimismo, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 1°, establece los derechos y libertades que el Estado mexicano debe garantizar a favor del individuo en materia de derechos y libertades religiosas, entre ellos se encuentra la libertad de adoptar la creencia religiosa que se desee, especificando que nadie puede ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas.

La libertad de creencias religiosas está contenida en diversos instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es parte. Tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1° y 12; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 18 y 27; la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos 2° y 18; la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, en los artículos 1°, 2°, 3°, 5° y 6° y la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, en sus artículos 1°, 4°, 5° y 6°.

En ese contexto, queda claro que las autoridades responsables transgredieron los derechos humanos a la libertad de creencia y culto religioso en favor de los agraviados Imeldo Amaya Gabriel, Claudio Amaya Gabriel, Noé Alonso Mariano e Inocencio Angelino Bonifacio, ya que de las evidencias precisadas en el capítulo correspondiente, se desprende que el cinco de julio del año en curso, los ciudadanos Macedonio Ramírez Ventura, Ezequiel Alejo Lucas, Rogelio Alejo Solano, Miguel Mariano Próspero y José Bernardo Mariano, Presidente Municipal,

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras y Alcalde Único Constitucional de San Andrés Yaá, Villa Alta, Oaxaca, se presentaron acompañados de un grupo de ciudadanos, en las instalaciones del templo “Monte Sinaí” ubicado en la citada población, a quienes incitaron a destruir el templo, haciéndolo así los presentes; al respecto las citadas autoridades municipales de San Andrés Yaá, Villa Alta, Oaxaca, informaron que no realizaron y tampoco incitaron al derribo del templo evangélico, que en los archivos municipales no existe registro de algún templo evangélico; sin embargo, lo anterior, carece de sustento toda vez que no está apoyado por ninguna probanza **(evidencia 8)**.

Por el contrario, el dicho del impetrante se encuentra sustentado con los testimonios de las ciudadanas Araceli Amaya González, Rosario Alonso Mariano, Eustolia Amaya Gabriel y Adelfina González Bernardo, quienes coincidieron en manifestar que el cinco de julio del año en curso, la autoridad municipal de San Andrés Yaa, Villa Alta, Oaxaca y vecinos de misma comunidad derribaron el templo evangélico ubicado en el terreno del señor Guillermo González José **(evidencia 10)**; con dichos testimonios se acredita fehacientemente que las autoridades municipales de San Andrés Yaa, en compañía de los ciudadanos derribaron el templo evangélico “Monte Sinaí”, lo cual se puede observar en las placas fotográficas tomadas en el citado lugar, ya que se aprecia que en el citado lugar existía una casa de lámina, de igual manera, en las últimas seis placas fotográficas, ya no aparece el citado inmueble, de donde se deduce que éste fue demolido **(evidencia 7)**.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Por otra parte, el quejoso Venael Feliciano Jacinto, reclamó violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad de los señores Imeldo Amaya Gabriel, Claudio Amaya Gabriel, Noé Alonso Mariano e Inocencio Angelino Bonifacio, atribuidas a los ciudadanos Macedonio Ramírez Ventura y Ezequiel Alejo Lucas, Presidente Municipal y Síndico de San Andrés Yaá, Villa Alta, Oaxaca, toda vez que señaló que aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos del cinco de julio del año en curso, el Presidente y el Síndico municipales ordenaron la detención de los señores



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Imeldo y Claudio de apellidos Amaya Gabriel, por profesar la religión cristiana evangélica.

Al respecto, las autoridades municipales al rendir su informe ante este Organismo, argumentaron que aproximadamente a las doce horas del día cinco de julio del año en curso, detuvieron a los señores Imeldo y Claudio de apellidos Amaya Gabriel, pero por intentar atropellar a los señores Antonio Cruz Marcial y Gilberto Cruz Matías, y que aproximadamente a las quince horas pusieron en libertad a dichos agraviados (**evidencia 8**), sin embargo, tal informe no se encuentra sustentado con probanza alguna; por lo que, conforme a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 40 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos humanos, al no remitirse la documentación que apoyara lo informado, se tienen por ciertos los hechos referidos por la parte quejosa.

En esa tesitura, se advierten diversas contradicciones con relación a lo argumentado por la autoridad municipal, toda vez que a éste Organismo informó que la detención fue a las doce horas y al Agente del Ministerio Público le informó que la detención de los agraviados fue a las cero horas; lo que no coincide con el señalamiento del quejoso consistente en que los agraviados Claudio e Imeldo de apellidos Amaya Gabriel, fueron detenidos aproximadamente las veintiuna horas del cinco de julio del presente año, corroborándose esto último con lo manifestado por el ciudadano Apolinar Solano Olivera, quien señaló que aproximadamente a las veintitrés horas del cinco de julio del año en curso, fue detenido el señor Imeldo Amaya Gabriel y otra persona con los mismos apellidos, esto por profesar la religión evangélica y no por los motivos a los que alude la autoridad municipal (**evidencia 1**); deduciéndose pues que los agraviados estuvieron privados de su libertad quince horas con treinta minutos.

Aunado a lo anterior, el impetrante señaló que las autoridades municipales de San Andrés Yaa, Villa Alta, Oaxaca, desde el veintidós de junio del año en curso prohibieron a los agraviados recibir llamadas telefónicas; y si bien es cierto que la responsable informó que en ningún momento prohibió a los agraviados recibir

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

ese tipo de llamadas, esto queda desvirtuado con los testimonios de Eulalia Santiago y Camilo Méndez, quienes coincidieron al manifestar que el cinco de julio del año en curso, topiles de la citada población les comunicaron que no debían pasar llamadas telefónicas a los familiares de los agraviados Imeldo Amaya Gabriel, Claudio Amaya Gabriel, Noé Alonso Mariano e Inocencio Angelino Bonifacio (**evidencia 9**).

En virtud de lo anterior, se tiene que la intolerancia a la práctica de ceremonias, devociones o actos de culto religioso, diferente a la que profesa la mayoría de los habitantes de la comunidad de San Andrés Yaa, Villa Alta, Oaxaca, originó que los practicantes de la religión evangélica cristiana fueran hostigados, al grado de destruir el templo “Sinai”, problemática que sigue vigente en la actualidad, en perjuicio de los agraviados.

Cabe señalar que dentro de las diversas acciones implementadas por este Organismo, se encuentran las reuniones en que ha participado personal de esta Comisión, como la realizada el tres de septiembre del año en curso, en las instalaciones de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, con la asistencia de los integrantes del Cabildo de San Andrés Yaa, Villa Alta, Oaxaca, los señores Claudio e Imeldo de apellidos Amaya Gabriel, el Director de Gobierno y el Jefe de Departamento de Asuntos Religiosos de la citada dependencia, siendo que las autoridades de San Andrés Yaa, propusieron que podía regresar únicamente el señor Claudio Amaya Gabriel (**evidencia 14**); con lo cual se corrobora que sólo uno de los agraviados hasta la fecha fue aceptado nuevamente en la comunidad de San Andrés Yaa, Villa Alta, Oaxaca, circunstancia que este Organismo no justifica de manera alguna, ni la omisión de la autoridad municipal de intervenir ante el desconocimiento, discriminación y agresión de los agraviados por el hecho de profesar una religión distinta a la católica.

Resulta importante precisar que este Organismo Protector de los derechos humanos ha sido respetuoso de las normatividades y costumbres de las comunidades indígenas, así como de sus propias formas de organización política,

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

social, económica y cultural, siempre y cuando se encuentren dentro del marco legal que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca establecen.

En este orden de ideas es evidente que los ciudadanos Macedonio Ramírez Ventura, Ezequiel Alejo Lucas, Rogelio Alejo Solano, Miguel Mariano Prospero y José Bernardo Mariano, Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras y Alcalde Único Constitucional de San Andrés Yaá, Villa Alta, Oaxaca, han violado la garantía de culto y creencia religiosa que tienen a su favor los agraviados y quienes profesan la religión Cristiana Evangélica; incurriendo muy probablemente en responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo previsto por las fracciones I y VI, del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que al respecto disponen:

***Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y
Municipios de Oaxaca.***

Artículo 56. *“Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas;*

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga que relación con motivo de este;”

Lo anterior independientemente de la responsabilidad penal que conlleva su actuación, de conformidad con lo previsto por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que al respecto dispone:

Artículo 208.- *“Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:(...)*

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare....;

XI. Cuando ejecuten actos o incurran en omisiones que produzcan daños o concedan alguna otra ventaja a cualquier otra persona..;

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local.

No pasa desapercibido para este Organismo, que la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección de Gobierno, ha conocido la problemática planteada, sin que ésta se haya solucionado; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, 58 y 60 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Organismo considera oportuno solicitar la **colaboración** de la Secretaría en comento, a efecto de que instruya a quien corresponda, continúe implementando las acciones que considere pertinentes a fin de mantener la armonía de las relaciones entre los habitantes de San Andrés Yaa, Villa Alta, Oaxaca, según lo previsto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, que al respecto establece: *“Artículo 20.- A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Conducir la política interior del Estado y proveer lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes; II. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los poderes legislativo y judicial y con los ayuntamientos”.*

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

De igual manera, para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que estipula: “Artículo 2.- (...) *El poder público y sus representantes solo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena*”, razón por la cual esta Comisión considera que la Secretaría General de Gobierno debe insistir de manera firme y decidida en la aplicación de las acciones legales pertinentes y necesarias para resolver en definitiva dicha controversia.

En consecuencia, resulta procedente con base en los artículos 58 y 60 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado y Libre y Soberano de Oaxaca, que este Organismo solicite a la Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, su amable **colaboración** para que gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Macedonio Ramírez Ventura, Ezequiel Alejo Lucas, Rogelio Alejo Solano y Miguel Mariano Próspero, Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda y Regidor de Obras del Ayuntamiento de San Andrés Yaá, Villa Alta, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 37 fracción XV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, por el ejercicio indebido de la función pública, y en su momento se les impongan las sanciones que resulten pertinentes, por vulnerar el derecho humano a profesar la creencia religiosa de los señores Imeldo Amaya Gabriel, Claudio Amaya Gabriel, Noé Alonso Mariano, Inocencio Angelino Bonifacio e integrantes de la Iglesia Cristiana en la citada población.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, 46 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 108, 110 y 111 de su Reglamento Interno, esta Comisión se permite formular a los Integrantes del H. Ayuntamiento de San Andrés Yaa, Villa Alta, Oaxaca, las siguientes:



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

V. RECOMENDACIONES

Primera.- Se realicen de manera urgente todas las acciones que sean necesarias para conciliar el conflicto religioso existente entre los integrantes del grupo religioso cristiano evangélico de San Andrés Yaa, Villa Alta, Oaxaca y ciudadanos de esa comunidad, a efecto de garantizar el reconocimiento del ciudadano Imeldo Amaya Gabriel, como ciudadano en la citada comunidad; así como para garantizar la pacífica convivencia y el respeto sin restricciones a la libertad que tienen los ciudadanos Imeldo y Claudio de apellidos Amaya Gabriel, Noé Alonso Mariano e Inocencio Angelino Bonifacio, de profesar la creencia religiosa que más les agrade.

Segunda.- Ordenen a quien corresponda, inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano José Bernardo Mariano, Alcalde Único Constitucional de San Andrés Yaá, Villa Alta, Oaxaca, por vulnerar el derecho humano a profesar la creencia religiosa de los señores Imeldo Amaya Gabriel, Claudio Amaya Gabriel, Noé Alonso Mariano, Inocencio Angelino Bonifacio y otros integrantes de la Iglesia Cristiana en la citada población.

Tercera.- Instruyan por escrito a los ciudadanos Macedonio Ramírez Ventura, Ezequiel Alejo Lucas, Rogelio Alejo Solano, Miguel Mariano Próspero y José Bernardo Mariano, Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras y Alcalde Único Constitucional de San Andrés Yaá, Villa Alta, Oaxaca, para que permitan el regreso del agraviado Imeldo Amaya Gabriel como ciudadano de la citada población; así también para que en lo sucesivo realicen sus funciones y atribuciones que tienen conferidas con apego a la legalidad y respeto a la ciudadanía en general de San Andrés Yaa, evitando incurrir en conductas violatorias a derechos humanos como las aquí documentadas.

Cuarta.- Se gestionen las acciones correspondientes ante las instancias competentes, a efecto de que se impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los servidores públicos del Ayuntamiento de San Andrés

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Yaa, Villa Alta, Oaxaca, a fin de evitar conductas como las aquí acreditadas; haciendo de su conocimiento que éste Organismo cuenta con personal certificado para la impartición de los mismos.

Quinta.- Ordenen a los ciudadanos Macedonio Ramírez Ventura, Ezequiel Alejo Lucas, Rogelio Alejo Solano, Miguel Mariano Próspero y José Bernardo Mariano, Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras y Alcalde Único Constitucional de San Andrés Yaá, Villa Alta, Oaxaca, se abstengan de realizar actos de autoridad que no estén fundados y motivados conforme a derecho, que lesionen a los agraviados en sus bienes y derechos, o tolerar que particulares, escudados bajo el régimen de usos y costumbres, cometan en su contra actos de discriminación, por discrepar de los acuerdos de autoridad o de las opiniones de sus vecinos.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas, como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.



De conformidad con lo previsto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince día hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento en lo previsto por los numerales 54 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 120 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente Recomendación al quejoso y a la autoridad responsable.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 55 y 121 de la Ley y Reglamento en último término citados, en la forma acostumbrada publíquese la misma en el Periódico Oficial del Estado; por último, remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión para el seguimiento respectivo y en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se da por concluido el presente expediente y en su oportunidad envíese al archivo para su guarda y custodia. Notifíquese y Cúmplase.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Carlos Cabrera Simón, Visitador Adjunto de este Organismo. -----